



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001632**, en la que se requirió:

“Solicito, por favor, información sobre si existe alguna denuncia, queja o sanción en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del magistrado [...]. De ser el caso, ¿quiénes las realizaron y por qué motivos?”. [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-J/0688/2024, por oficios UGTSIJ/TAIPDP-1949-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-1950-2024 enviados el diez de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a los Titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y de la Secretaría General de Acuerdos (SGA), respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Informe de la SGA. A través del oficio SGA/E/200/2024/IAJ, de once de julio de dos mil veinticuatro, dicha instancia manifestó que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una

denuncia o queja, en contra de una persona física identificada constituye información confidencial.

IV. Informe de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-134-2024, de doce de julio de dos mil veinticuatro, la referida Unidad manifestó que, aun cuando la información solicitada corresponde a un Magistrado de Circuito, divulgar información sobre lo requerido implica que valide o no la recepción de una eventual denuncia que pudo haberse presentado ante esa área administrativa, por tanto, considera que se trata de información confidencial.

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2193-2024 de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció por clasificar una parte de la información que se requiere.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud

¹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere *información sobre si existe alguna denuncia, queja o sanción en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en contra de un Magistrado y, tanto la UGRA como la SGA, emitieron un pronunciamiento al respecto.

No obstante, este Comité considera que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia², la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 94³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se

² **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito y, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Particularmente, en relación con Magistradas y Magistrados de Circuito, en el artículo 97 constitucional⁴ se establece que serán nombrados y adscritos por el **Consejo de la Judicatura Federal** y, en el artículo 86⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen como atribuciones del propio Consejo resolver sobre su designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación.

Con base en las disposiciones jurídicas señaladas y en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia⁶, **en este caso específico**, se considera que la información solicitada corresponde a un **sujeto obligado distinto**, por lo que se materializa el supuesto de incompetencia, el cual implica la ausencia de atribuciones para poseer la información, lo cual, si bien conlleva su inexistencia material, se trata de una cuestión de Derecho.

telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

[...]

⁴ **Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

[...]

⁵ **Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

[...]

VI. Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;

[...]

⁶ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Efectivamente, es posible afirmar que la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere a atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, dado que es el órgano de **administración, vigilancia y disciplina** del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante tales circunstancias, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I y II, de la Ley General de la materia⁷, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

⁷ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

NX4LrwQnS/2p0iw/Z/z8M3iNDAbKEOpNmklX8x6CbCk=